RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-29/2024-E

En la ciudad de Sevilla, a 29 de abril de 2024.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y **VISTO** el expediente número D-29/2024-E, seguido como consecuencia del recurso en materia electoral presentado por la letrada Doña [redacted], en nombre y representación acreditada mediante poder notarial de poder para pleitos de Don [redacted], provisto de D.N.I. nº [redacted], y del que se nos ha dado traslado por la **Sección Competicional y Electoral de este Tribunal**, en virtud de lo acordado en Resolución de 23 de abril de 2024 (EXPEDIENTE E-46/2024) por la que se acuerda:

> **"*SÉPTIMO.-*** *Por último, dado que se invoca y aporta determinada resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, de 15 de abril de 2024, por la que se acuerda la incoación de expediente disciplinario extraordinario contra Don [redacted], por la presunta comisión de infracciones muy graves del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, a cuyo tenor y sobre tal hecho acontecido en el Estado pretende el recurrente incardinar a su vez su conducta en un presunto incumpliendo del Código Ético de la [redacted], solicitando la incoación de expediente disciplinario en el ámbito andaluz contra el ya electo Presidente de la [redacted], y dada la naturaleza disciplinaria de la misma, procedería, sin pronunciamiento sobre esta cuestión por razón de competencia, dar traslado de esta Resolución y del expediente del que trae su causa a la Sección Disciplinaria de este Tribunal".*

y habiendo sido ponente el presidente del órgano, Don Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Remitido por la **Sección Competicional y Electoral de este Tribunal** a esta Sección Disciplinaria **el Recurso en materia electoral** presentado por la letrada Doña [redacted], en nombre y representación acreditada de Don [redacted], se procedió a la apertura del expediente número **D-29/2024-E**, que, debidamente turnado, fue asignado al presidente de este Tribunal D. Ignacio F. Benítez Ortúzar.

SEGUNDO: Como consta en el expediente tramitado al efecto, el conocimiento de esta Sección disciplinaria viene dado por la remisión acordada por la Sección Competicional y Electoral de este Tribunal, a fin de que se pronuncie sobre la pretensión de carácter netamente disciplinario contenida en el suplico del escrito de Recurso en materia electoral interpuesto por Doña [redacted],

en nombre y representación acreditada de Don [redacted], ya que la misma, como se razona en la Resolución de 23 de abril de 2024, escapa de las competencias y facultades de la Sección Competicional y Electoral conforme a las previsiones de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y más concretamente en atención a lo dispuesto en el art. 90.1.c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La pretensión deducida por el recurrente a la que se concreta pues nuestro conocimiento, es la contenida en el punto segundo del Suplica del Recurso:

"Así mismo, solicito a este TRIBUNAL acuerde la **incoación del oportuno expediente disciplinario contra el Sr,** [redacted] por el muy grave incumplimiento de los principios del Código ético de la [redacted], **solicitando a este Tribunal adopte la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento electoral** dado que la ratificación por la Asamblea General el próximo día 20 de abril de un presidente que sea gravemente sancionado disciplinariamente por el TAD y que haya incumplido de manera también muy grave los principios del Código ético antes mencionados sería nula al incurrirse en un grave supuesto de incompatibilidad para el ejercicio de su cargo"

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1°) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En el presente recurso se solicita por el recurrente de este Tribunal: "acuerde la **incoación del oportuno expediente disciplinario contra el Sr,** [redacted] por el muy grave incumplimiento de los principios del Código ético de la [redacted], **solicitando a este Tribunal adopte la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento electoral** dado que la ratificación por la Asamblea General el próximo día 20 de abril de un presidente que sea gravemente sancionado disciplinariamente por el TAD y que haya incumplido de manera también muy grave los principios del Código ético antes mencionados sería nula al incurrirse en un grave supuesto de incompatibilidad para el ejercicio de su cargo".

TERCERO: Para el debido análisis del recurso, hemos de partir de que de lo que se trata es de saber si los hechos que se denuncian en el Recurso, podrían ser susceptibles de ser calificados en algún tipo infractor de los recogidos en la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Los hechos denunciados se circunscriben al hecho de que se ha producido la apertura de un expediente disciplinario por el Tribual Administrativo del Deporte del Estado al Sr.[redacted], junto con el resto de personas que conforman la Comisión Gestora de la Federación Española de [redacted] (esto es, en el ejercicio de unos hechos ajenos a la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía).

CUARTO: Pretende el recurrente que la apertura de un expediente disciplinario por el TAD nacional, tenga unos efectos en la [redacted] como si una sanción ejecutiva se tratara, obviando la obligación de respetar la presunción de inocencia que asiste a toda persona. Al respecto, el artículo 19 de los Estatutos de la [redacted] señala "*que son requisitos para ser persona miembro de los órganos de la* [redacted]*, no estar sujeto a sanción disciplinaria que le inhabilite para ello*", y en la documentación obrante en el expediente no existe constatación alguna de que el Sr. [redacted] haya sido inhabilitado por ningún órgano disciplinario, ni nacional ni internacional.

No se puede confundir la apertura de un expediente disciplinario, que es lo que se aporta a expediente, con que un sujeto ha haya sido objeto de una sanción disciplinaria, la cual no existe a la fecha de este acuerdo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado a) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado g) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Archivar la denuncia presentada por la letrada Doña [redacted], en nombre y representación acreditada de Don [redacted], por la que se procedió a la apertura del expediente número **D-29/2024-E** y de la que se nos ha dado traslado por la **Sección Competicional y Electoral de este Tribunal**, en virtud de lo acordado en Resolución E-46/2024, de 24 de abril de 2024, por no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria alguno.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al denunciante y demás interesados, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de [redacted] a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar